

Ref. 08001-31-53-007-2023-00194-00

Página 1 de 2

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DDO: SOCIEDAD PROYECTANDO WM S.A.S Y FERNANDO CAMPO ORTIZ

Señor Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por desatar recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer, mayo siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024)

HELLEN MEZA ZABALA
SECRETARIA.-

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a desatar recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra auto de fecha Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA aprobó la liquidación de las costas a la cual fueron condenados los demandantes.

RAZONES DEL RECURSO

La parte demandante expresa su inconformidad en relación al valor establecido por concepto de agencias en derecho en este proceso como quiera que el mismo no se encuentra acorde a lo dispuesto en el literal C del artículo cuarto (4º) del acuerdo PSAA-1610554 del cinco (05) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) que establece que los límites a tener en cuenta para establecer el valor de las agencias en derecho, en los procesos ejecutivos en que se dicte sentencia, serán entre el tres por ciento (3%) y el siete punto cinco por ciento (7.5%)

CONSIDERACIONES

En relación a las condenas en costas, en el C.G.P art. 365, se establece:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
- 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*
- 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*
- 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*
- 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*
- 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*
- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*
- 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” (subrayas fuera de texto).*

Ref. 08001-31-53-007-2023-00194-00

Página 2 de 2

Por su parte, el artículo 440 del CGP, señala sobre la naturaleza de la providencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución, si no se presentan excepciones:

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En relación a la tasación de los procesos ejecutivos establece el literal C del artículo 4o del Acuerdo No. PSAA16-10554, lo siguiente:

“...Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5%

del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V...”.

En este asunto, no es posible aplicar la norma antes transcrita, al no haberse dictado sentencia alguna sino un auto que ordena seguir adelante la ejecución, como quiera que no se propuso excepción que debiera ser resuelta mediante sentencia.

Así las cosas, en este proceso, se debe utilizar el numeral octavo (8°) del artículo quinto (5°) del acuerdo No. PSAA16-10554 que consagra que las agencias en derecho se tasarán entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V., cuando nos encontremos ante trámites distintos a los ya regulados en dicho acuerdo, como efectivamente lo es el auto que ordena seguir adelante la ejecución, pues al no haber existido debate alguno, no es posible conceder agencias en derecho acorde a la tarifa pretendida por el peticionario.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA aprobó la liquidación de las costas a la cual fue condenada la parte ejecutada.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación impetrado contra el proveído de fecha marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024) en el efecto DIFERIDO. Por secretaría realícese la remisión correspondiente, sin que sea necesario el pago de expensas para reproducción, como quiera que el expediente se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CESAR ALVAR JIMENEZ